



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200300402 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

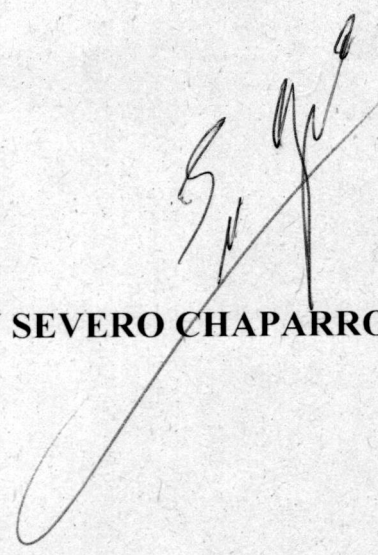
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

De otra parte, reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado OMAR POLANIA BERMUDEZ como empleado de la GOBERNACION DEL META y ALCALDIA MUNICIPAL de Villavicencio, la medida se limita a la suma de \$18'000.000,00 pesos. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200300402 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

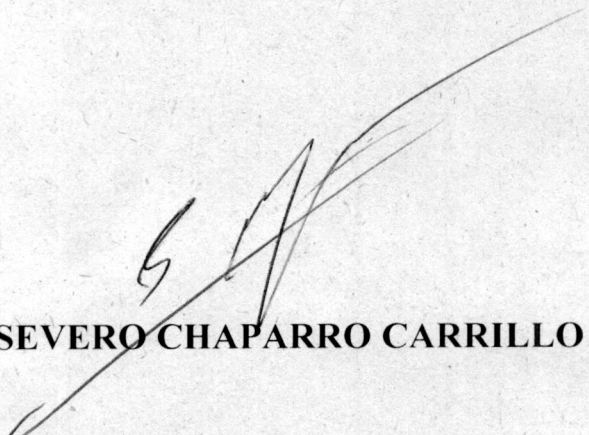
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

No se ACCEDE a lo solicitado en el escrito que antecede, en razón a que el presente asunto se terminó mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2014 (folio 228).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 200300960 00 V.R.



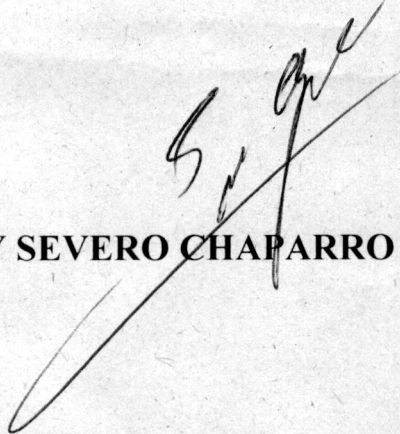
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200600768 00 V.R.



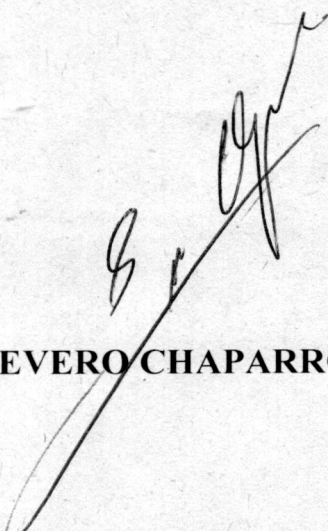
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y a lo dispuesto en el auto de fecha 8 de octubre de 2013, Líbrese la correspondiente orden de devolución de dineros retenidos al demandado JAVIER ANTONIO VILLA OSORIO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 200700118 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio 11 OCT 2022.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la hora de las 9 para el día 27 del mes de Octubre de dos mil veintidós (2022), para que en esta audiencia se practique las actividades en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurra personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las pruebas y documentales que obran dentro del expediente de la presente demanda ejecutivo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Se decreta interrogatorio de parte al vigilante del Conjunto Bosque Alto, la Señora **AMPARO ALZATE**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

2.- Se decreta interrogatorio de parte a la Aministradora del Conjunto Bosque Alto, la Señora **MARTHA OCHOA**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

3.- Se decreta interrogatorio de parte a APODEARADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, **11 OCT 2022**

El Juzgado teniendo en cuenta que en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1617 del C. C., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital \$ 5.200.000

Intereses causados LIQ ANTERIOR \$ 8.802.998

2016	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. dias	Int. Causados
AGOSTO	21.34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 126.747
SEPTIEMBRE	21.34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 126.747
OCTUBRE	21.99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 130.277
NOVIEMBRE	21.99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 130.277
DICIEMBRE	21.99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 130.277
2017					
ENERO	22.34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 132.170
FEBRERO	22.34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 132.170
MARZO	22.34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 132.170
ABRIL	22.33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 132.116
MAYO	22.33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 132.116
JUNIO	22.33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 132.116
JULIO	21.98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 130.223
AGOSTO	21.98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 130.223
SEPTIEMBRE	21.98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 130.223
OCTUBRE	21.15%	1,61 %	2,42 %	30	\$ 125.712
NOVIEMBRE	20.96%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 124.675
DICIEMBRE	20.77%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 123.637
2018					
ENERO	20.69%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 123.200
FEBRERO	21.01%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 124.948
MARZO	20.68%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 123.145
ABRIL	20.48%	1,56 %	2,35 %	30	\$ 122.050
MAYO	20.44%	1,56 %	2,34 %	30	\$ 121.831
JUNIO	20.28%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 120.953
JULIO	20.03%	1,53 %	2,30 %	30	\$ 119.580
AGOSTO	19.94%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 119.085
SEPTIEMBRE	19.81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 118.369
OCTUBRE	19.63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 117.377
NOVIEMBRE	19.49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 116.605



DICIEMBRE	19.40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 116.107
2019					
ENERO	19.16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 114.780
FEBRERO	19.70%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 117.763
MARZO	19.37%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 115.942
ABRIL	19.32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 115.665
MAYO	19.34%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 115.776
JUNIO	19.30%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 115.555
JULIO	19.28%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 115.444
AGOSTO	19.32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 115.665
SEPTIEMBRE	19.32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 115.665
OCTUBRE	19.10%	1,47 %	2,20 %	30	\$ 114.448
NOVIEMBRE	19.03%	1,46 %	2,19 %	30	\$ 114.060
DICIEMBRE	18.91%	1,45 %	2,18 %	30	\$ 113.395
TOTAL LIQUIDACION					\$ 19.032.283

SON: DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800545- 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800884 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

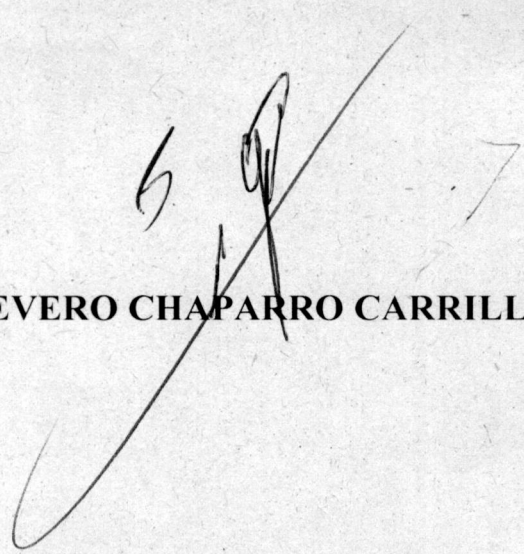
El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en CDT cuentas de ahorros y cuentas corrientes de las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$16'000.000,00**

Líbrese los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800884 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201000934 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

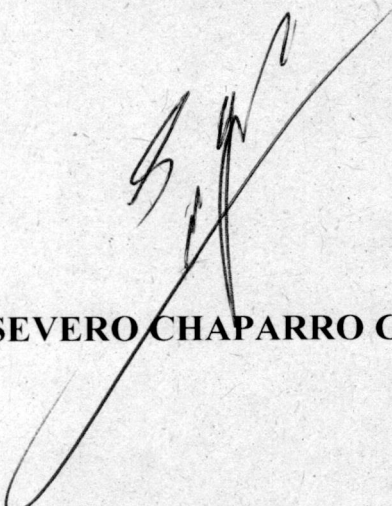
Villavicencio, 11 OCT 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

De conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., ofíciase como corresponda para la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación adicional del crédito que se encuentra debidamente aprobada a la demandante. Hágase las conversiones del caso. Observando cualquier embargo del crédito caso en el cual se debe dar aplicación al artículo 593 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100228 00 V.R.

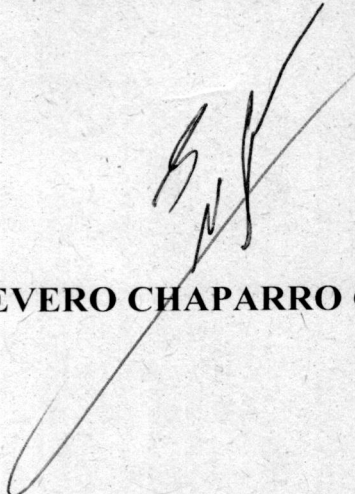


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

En atención a lo solicitado por el demandante, ofíciase al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, comunicándole que la medida relacionada en el oficio No. 0795 de fecha 28 de abril de 2011, ha sido ampliada a la suma de \$8'824.782,00, monto de las actuales liquidaciones del crédito y costas, razón por la cual deberán continuarse realizando los descuentos hasta dicho valor, teniendo en cuenta los dineros ya retenidos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100228 00 V.R.



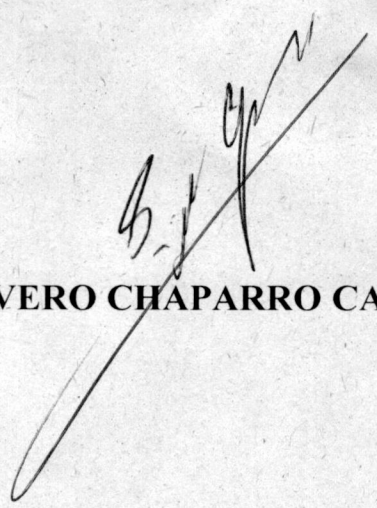
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003007 201100459 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Procede el despacho a resolver reposición presentada por la parte demandante en reconvención contra el auto calendado 11 de marzo de 2020 obrante a folio 121 cuaderno 1, dentro del proceso declarativo incoado por DRIGELIO VELASQUEZ PABON contra JAIRO ALBERTO SANCHEZ BOLIVAR, HECTOR ORTEGON y SANDRA NIDIA CASTABLANCO SOLANO y OTROS. Radicado bajo el número 500014003002 20110058600

Reposición mediante el cual solicita se revoque EL AUTO ATACADO en su parte resolutive quinta

En el auto calendado 11 de marzo de 2020 obrante a folio 121 cuaderno 1 se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

Fundamenta la reposición contra el auto calendado 14 de febrero del 2017 en los siguientes,

H E C H O S

La figura del DESISTIMIENTO TÁCITO se debe declarar sobre el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, por cuanto el numeral 6 del art 314 del C.G.P., establece claramente que "El desistimiento de la demanda no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía"

El juzgado de conocimiento decreto EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso argumentando que se cumple con los presupuestos establecidos en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. al haber permanecido inactivo en la secretaria del despacho durante más de un año, ordenando decretar la terminación del proceso, ordenando el levantamiento

de las medidas cautelares... ordenar el desglose de los documentos respectivos, no condenar en costas ni perjuicios

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Señor juez, tratándose de la aplicación del artículo 317 del C.G.P. en este caso me permito recordar que su honorable despacho mediante auto de fecha 02 de agosto de 2016 decreto el desistimiento tácito de este mismo proceso con las consecuencias que se derivan de dicho acto procesal.

Su juzgado en auto del 25 de agosto de 2016, ante la extinción de los juzgados civiles en descongestión aboca nuevamente conocimiento del proceso.

Señor juez al haberse declarado sin valor y efecto legal el auto referido, obviamente por tal situación no se puede tener en cuenta por su despacho como aplicación de un primer DESISTIMIENTO TACITO, valga aclarar que se requiere en estos caso el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado. EL JUEZ LE ORDENARA CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARA POR ESTADO.

Tratándose de la aplicación del art. 317 del C.G.P. manifiesto al señor juez que no se da cumplimiento estricto respecto de la aplicación de los eventos de la citada norma, por el hecho de no haberse tenido en cuenta las reglas de estipula dicha normatividad POR QUE SE APLICO AUTOMATICAMENTE EL DESISTIMIENTO TACITO Y NO SE DIO EL TERMINO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE QUE HABLA LA NORMA, para dar cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte.

C O N S I D E R A N D O S

El Código general del proceso en su artículo 317 el cual entro en vigencia a partir del 1 de octubre de 2013 queda de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Según el artículo 317 la carga de impulsar el proceso ya no sólo es del juez; sino también de la parte demandante, demandada y del tercero que actúe en el proceso. Así las cosas, el desistimiento tácito impone a la parte demandante y al juez una mayor atención sobre los procesos judiciales.

De otra parte, pese a que el contenido normativo del artículo 317 aparentemente es claro en limitar la aplicación del desistimiento tácito a asuntos civiles, debe esperarse un desarrollo jurisprudencial que limite, aclare o defina si es viable aplicar dicha institución a actos de mixtos de comercio, acciones constitucionales, entre otros.

Finalmente, puede concluirse que busca disminuir expedientes en los estrados judiciales y velar para que la parte demandante sea diligente para que se garantice y cumpla su derecho a una sentencia justa, pronta y eficaz.

De allí que en el caso en comento, obra auto calendado 121 del 11 de marzo de 2020 el cual declaró el desistimiento tácito.

Conforme al artículo 314 inciso 6 del CGP se tiene el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la demanda en reconvención.

De allí en el caso en comento teniendo en cuenta que existe demanda en reconvención de ACCION REIVINDICATORIA contra DRIGELIO VELASQUEZ PABON y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA siendo demandante SANDRA NIDIA CASTELBLANCO SOLANO

Al revisarse a demanda en reconvención, se observa que los demandados se encuentran notificados y contestada la demanda en tiempo presente como reposa en folio 66 cuaderno 2 mediante auto 15 de diciembre del 2017, para que siga adelante con su procedimiento procesal

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 11 de marzo de 2020, obrante a folio 121 cuaderno 1. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

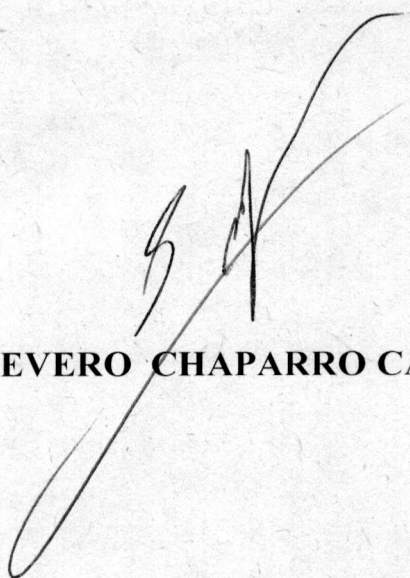
SEGUNDO: CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9 para el día 3 del mes de Noviembre de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002-20110056800



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

De conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., ofíciase como corresponda para la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobada a la demandante. Hágase las conversiones del caso. Observando cualquier embargo del crédito caso en el cual se debe dar aplicación al artículo 593 del C. G. P.

Respecto de la entrega de dineros, se debe realizar a prorrata por cursar en ese asunto demanda acumulada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100589 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 1 OCT 2022.

En atención a lo solicitado por el demandante (demanda acumulada), ofíciase al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, comunicándole que la medida relacionada en el oficio NO. 0115 de fecha 1 de febrero de 2012, ha sido ampliada a la suma de \$12'000.000,00, monto de las actuales liquidaciones del crédito y costas, razón por la cual deberán continuarse realizando los descuentos hasta dicho valor, teniendo en cuenta los dineros ya retenidos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100589 00 V.R.



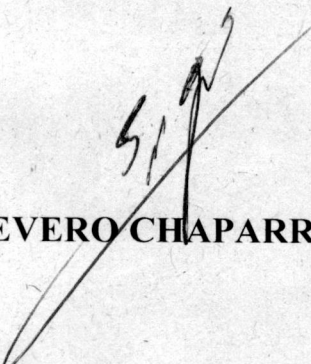
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

- 500014003007 201200073 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, **11 OCT 2022**

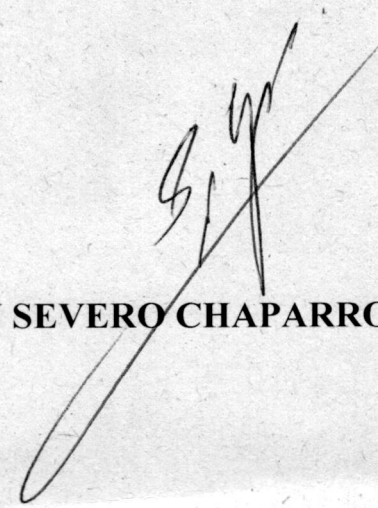
Procede a resolver el despacho la solicitud que hace el demandado en el escrito obrante a folio 36 respecto de la aplicación de prejudicialidad, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 161 numeral 1 el cual establece *"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

En ese orden de ideas y al observar que efectivamente en la denuncia el aquí demandado no figura como parte, se NIEGA la petición de suspensión solicitada por el demandado.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., ofíciase como corresponda para la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación de costas y del crédito que se encuentran debidamente aprobadas a la demandante, por intermedio de su apoderado judicial. Hágase las conversiones del caso. Observando cualquier embargo del crédito caso en el cual se debe dar aplicación al artículo 593 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201300078 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

En atención a que con los dineros consignados en títulos judiciales se cubrió la totalidad de los dineros que corresponde a las liquidaciones del crédito y costas que se encuentran aprobadas y se ordenó su cancelación, por lo que e encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201300252 00 seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOSE VICENTE CABRERA MORENO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Por secretaria librese las ordenes de entrega de dineros que corresponda a favor del demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300252 00 V.R.



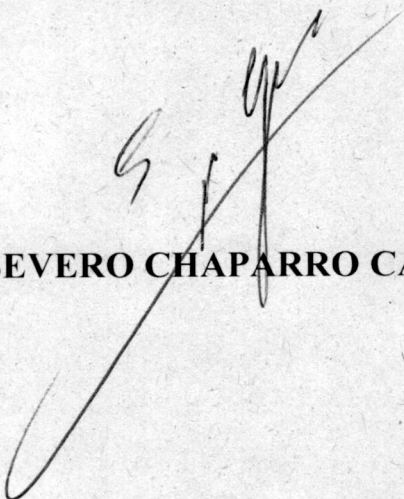
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022.

Previo a resolver como corresponde, por secretaria reorganícese el expediente teniendo en cuenta las liquidaciones del crédito para cada una de las demandas acumuladas y correrle traslado a la liquidación del crédito de la demanda principal.

CUMPLASE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201300296 00 V.R.



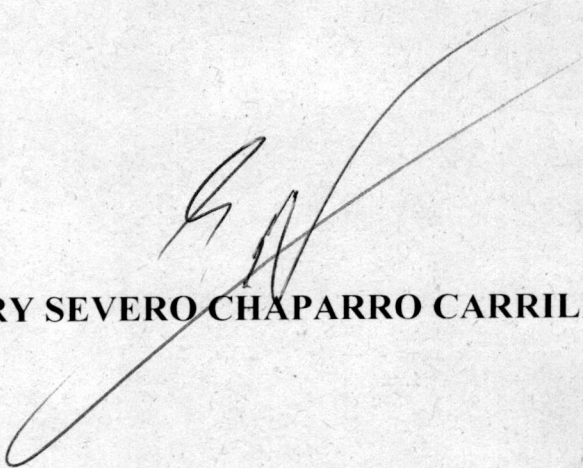
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede se procede a DESIGNAR como partidós al Dr. Javier Dominguez de la lista oficial de este juzgado, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días para que presente el respectivo trabajo. De hacerse necesario hágase entrega del expediente al profesional del Derecho. Por secretaria, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300603 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

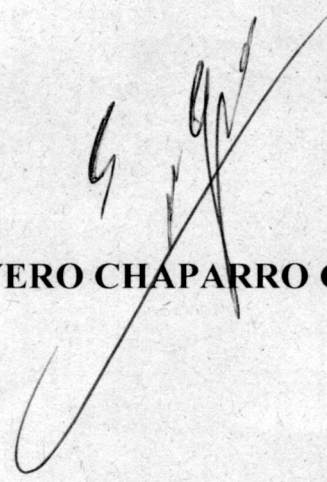
Villavicencio, 11 OCT 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado **JAIME BAZURTO RODRIGUEZ** en razón a que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 76 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022702 201400007 00 V.R.



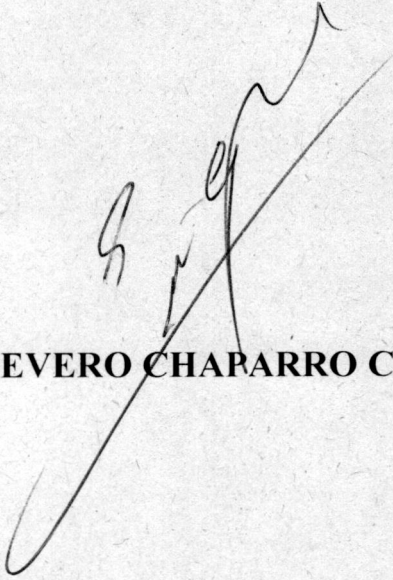
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Expídase la copia solicitada en el escrito obrante a folio 57.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201400224 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

En atención a lo dispuesto en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021. Líbrese la correspondiente orden de entrega de dineros a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201400416 00 V.R.



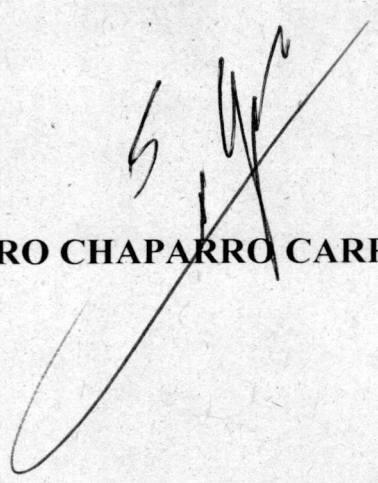
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 11 OCT 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022703 201400755 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

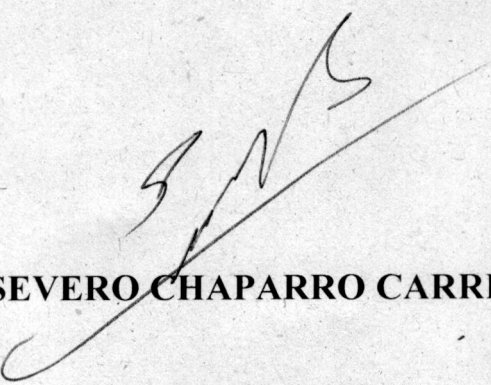
Villavicencio, 11 1 OCT 2022.

En atención a lo informado en los escritos que anteceden, se designa al Doctor: David Aroze, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500836 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

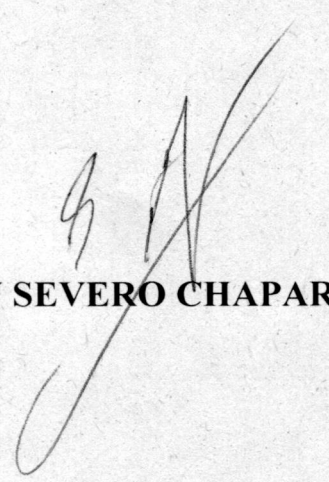
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 11 OCT 2022.

Del anterior escrito de incidente de nulidad, córrase traslado, por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, de conformidad a lo normado en los artículos 129 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500836 00 V.R.

INCIDENTE DE NULIDAD

centrosocial deservicios <abogadoscentrosocial@gmail.com>

Vie 9/09/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mnkcastaeda@yahoo.es <mnkcastaeda@yahoo.es>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

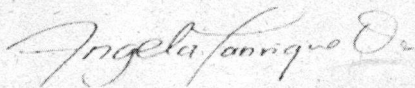
E. S. D.

REFERENCIA:	INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO:	50001402300220150083600
DEMANDANTE:	ALBERTO GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE AUGUSTO DUQUE DAVILA

ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.842.015 de Villavicencio abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 210.672 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **ALBERTO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con numero de cedula N°. 2.385.832 de Santa Isabel (TOLIMA), por medio del presente escrito presentó ante su despacho **INCIDENTE NULIDAD**, a fin de que declare la misma desde el auto que admite la demanda reivindicatoria.

Sin otro en particular

Atentamente



ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA

CC. No.1.121.842.015 de Villavicencio

TP. No. 210.672 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
E S D.

Referencia: PODER.
Radicado: 50001402300220150083600

Demanda de Reconvención.

ALBERTO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con numero de cedula N° 2.385.832 de Santa Isabel - Tolima, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.842.015 de Villavicencio abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 210.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso con numero de radicación 50001402300220150083600, demanda principal y de reconvención que reposa en su despacho.

De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 5 del decreto 806, manifiesto que el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del Dra. **ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA** es angelamr.orjuela@gmail.com

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar peticiones respetuosas, recursos, solicitudes verbales, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar incidente de nulidad, contestar demanda de reconvención, proponer excepciones y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las del Art. 74 y 77 de Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos anotados en el poder conferido.

Atentamente,

A 

ALBERTO GONZALEZ,
C.C. N° 2.385.832 de Santa Isabel - Tolima

ACEPTO

ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA
C.C. No. 1.121.842.015 de Villavicencio- Meta.
T.P. N° 210.672 del Consejo Superior de la Judicatura

angelamr.orjuela@gmail.com

PRESENTACIÓN
PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 2
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:
GONZALEZ ALBERTO

Identificado con C.C. 2385832
y manifiesto que la firma que aparece en
el presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto. El
compareciente autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales
y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil.
Villavicencio, 2022-09-05 16:40:10



AG

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: e0vea

DIANA YANETH CORONADO HERNANDEZ
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
No. 09908 del 23 de agosto del 2022 SIVR





Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Especialista en Derecho Público

Villavicencio 09 de septiembre del 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

REFERENCIA: **INCIDENTE DE NULIDAD**
 RADICADO: **50001402300220150083600**
 DEMANDANTE: **ALBERTO GONZALEZ**
 DEMANDADO: **JOSE AUGUSTO DUQUE DAVILA**

ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.842.015 de Villavicencio abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 210.672 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apodera judicial del señor **ALBERTO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con numero de cedula N°. 2.385.832 de Santa Isabel (TOLIMA), por medio del presente escrito presento ante su despacho **INCIDENTE NULIDAD**, a fin de que declare la misma desde el auto que admite la demanda reivindicatoria de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La abogada **MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 40.382.355 DE Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional número 167.812 del C.S.de J., ha actuado como apoderada de los señores **MIGUEL AUGUSTO DUQUE MARTINEZ, JAVIER ALFREDO DUQUE MARTINEZ, HENRY FRANCISCO DUQUE MARTINEZ Y LILIAN MYRIAM MARTINEZ DE DUQUE**, quienes ejercen sus derechos como sucesores procesales del demandado **JOSE AUGUSTO DUQUE AVILA (Q.E.P.D.)**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La doctora **MONICA CASTAÑEDA** presento el día 15 de noviembre del 2017 demanda de reconvencción en contra del señor **Alberto González** y de **personas indeterminadas**, demanda que fue admitida por este despacho el día 01 de febrero del año 2019, después de que el despacho declarara el desistimiento tácito de la demanda principal y la terminación de todas a las actuaciones que con ella se hubiesen surtido, de tal manera que la misma interpuso recurso de

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87/89 barrio centro
 Tel: 313.8341495

Email: abogadoscentrosocial@gmail.com



Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Especialista en Derecho Público.

reposición el cual prospero ante el despacho quien **INADMITIO LA DEMANDA DE RECONVENCION.**

TERCERO: El despacho **INADMITE LA DEMANDA**, mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2018 y ordena se subsane en el término de 5 días allegando el respectivo poder para poder actuar en representación de los demandantes en reconvencción señores **JAVIER ALFREDO DUQUE MARTINEZ, HENRY FRANCISCO DUQUE MARTINEZ Y LILIAN MYRIAN DUQUE MARTINEZ**, auto que no fue objeto de recursos.

CUARTO: A folio 245 del C.O obra memorial de la abogada donde informa al despacho que allega el respectivo poder a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el señor juez en el precitado auto.

QUINTO: A folio 246 del C.O. se observa claramente que los señores **JAVIER ALFREDO DUQUE MARTINEZ, HENRY FRANCISCO DUQUE MARTINEZ Y LILIAN MYRIAN DUQUE MARTINEZ**, le otorgan poder a la doctora MONICA CASTAÑEDA, para que actúe en **REIVINDICATORIO O DE ACCION DE DOMINIO**, con fecha de autenticación que se encuentra a la inversa del poder de fecha 2018-12-13, es decir del 13 de diciembre del 2018, dos días después del auto que inadmite.

SEXTO: Dicho esto, es más que evidente que se configura una nulidad del auto que admite la demanda reivindicatoria, comoquiera que esta tiene como Genesis una demanda que no era la intensión de los demandantes en reivindicación presentar, pues de ser así desde el 2017, fecha en que contesta la demanda e interpone la reivindicatoria le habrían concedido el poder para que actuara de dicha manera, contrario a esto la abogada se desborda en sus facultades y la presenta cuando no tenía el poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional ha señalado que '**las nulidades** son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas.

Aunando a lo anterior para poner de presente el artículo 133 del código general del proceso que trata de las nulidades, teniendo en el numeral 4 de manera expresa lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87/89 barrio centro

Tel: 8341495

Email: abogadoscentrosocial@gmail.com



1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Lo cual, como anteriormente se menciona, la indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder dentro del proceso no solo está en contra de lo consagrado en el artículo 133 del código del proceso, sino que además está violando el derecho constitucional como:

- 1) Derecho al **debido proceso** (art. 29 CPC), el cual reza: El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No. 41-87/89 bómio centro
Tel: 313 8341495

Email: abogadoscentrosocial@gmail.com



Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Especialista en Derecho Público.

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En este orden de ideas, es necesario verificar la línea de tiempo para actuar, pues no puede considerarse que el poder puede retrocederse en el tiempo y que por tanto la parte que pretende demandar en reivindicación perdió la oportunidad procesal para actuar y por ende no puede ser admitida la demanda, ya que como se ha comentado la togada no contaba con poder para actuar, contrario a esto se extralimito en sus facultades ocasionándole grandes perjuicios a mi cliente, ya que el consideraba que este proceso al ser terminado por desistimiento tácito no requería de representación judicial, la cual se ha tenido que efectuar, por cuando se siente hostigado por la parte actora en reivindicación, siendo mi cliente una persona iletrada y de la tercera edad de origen campesino, quien debería de gozar de una tranquilidad y vida digna la cual a raíz de este proceso y otros tantos que la abogada MONICA representa se ha visto afectado.

Es importe mencionar que el Código General del Proceso en su Artículo 84. Indica "Anexos de la demanda A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija."

Ahora bien, en el caso concreto, la parte demandante debió anexar poder conferido al momento de la presentación de la demanda de reconvenición con expresa facultad para actuar, sin embargo, se radico con fecha muy posterior, de tal manera que el juzgado emite auto de fecha 11 de diciembre del 2018 en el cual se inadmite demanda "para que subsane las falencias mencionadas en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el termino de 5 días so pena de rechazo de la misma lo anterior conforme al artículo 90 C.G.P".

Es por esto que la parte actora, subsana demanda con un poder conferido en fecha del 13 de diciembre del 2018, fecha la cual es posterior al momento de la presentación de la demanda aquí referenciada.

Finalmente, es menester indicar que a buena hora el despacho advierte esta grave falencia e inadmite la demanda para subsanar lo solicitado en el auto, sin embargo, no se percata que la creación del documento poder fue muy posterior a la fecha en que se debió otorgar, por lo tanto la demanda presentada no debe tener ningún tipo de validez jurídica y debió de rechazarse de plano por el no

Origen: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No 41-87/89 barrio centro

Tel: 3341495

Email: abogadoscentrosocial@gmail.com



Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Especialista en Derecho Público

cumplimiento de los requisitos legales, de tal manera es el yerro procesal que dentro de la caudales de nulidad se encuentra expresamente contemplada.

PRUEBAS

- 1) Demanda reivindicatoria
- 2) Auto de inadmisión de la demanda
- 3) Poder conferido quienes actúan como sucesores procesales del demandado
- 4) Auto que admite la demanda
- 5) Las demás que reposan en el cuaderno original de la demanda.

ANEXOS

- 1) Poder para actuar

PRETENSIONES:

PRIMERA: se declare la nulidad de todo lo actuado desde al auto que admite la demanda de reconvención por no haberse cumplido en debida forma con la carga procesal impuesta por la ley y requerida por el juzgado, conforme a lo expuesto en el presente incidente.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, de la anterior declaración, se rechace la demanda de reconvención, por no cumplir con el mandato de la ley y del despacho.

TERCERO: Que, en consecuencia, de la anterior declaración, se dé por terminado el proceso, por no existir ningún litigio pendiente de resolver.

NOTIFICACIONES

A suscrita abogada en la **carrera 31 No.41-87/89 barrio centro "parque infantil"** móvil 313.8341495 y al Email: abogadoscentrosocial@gmail.com

A la apoderada del demandado recibirá notificación en la calle 15 N° 45 – 139 casa C 8 de la ciudad de Villavicencio, teléfono celular 311-2195967 y al correo electrónico mnkcastaeda@yahoo.es

Oficina: Centro Social de Servicios Jurídicos- carrera 31 No.41-87/89 barrio centro
Tel: 313.8341495

Email: abogadoscentrosocial@gmail.com